

“ Expediente No. 2-5-96

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, doce de julio de mil novecientos noventa y seis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos. Vista la Solicitud de Opinión presentada a esta Corte por el Señor Director General de Integración Económica de la República de Nicaragua don Agenor Herrera Ubeda, relativa al “ Anteproyecto de Reglamento Centroamericano Sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales ” que fue sometido a la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, celebrada en San Salvador, del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis; esta Corte, en Sesión Plenaria, Acuerda: Admitir la solicitud presentada, de conformidad al artículo 30 de su Convenio de Estatuto, por tener competencia en este caso concreto, para pronunciarse sobre el asunto presentado. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa, a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), (en adelante solo denominado el Protocolo de Tegucigalpa), éste y sus instrumentos complementarios y derivados, prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa dispone que toda controversia, sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo, sus instrumentos complementarios y derivados, deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia; y que según el artículo 12 del mismo, este Supremo Tribunal, garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO:** Que el Protocolo de Tegucigalpa reguló en sus Disposiciones Transitorias, en el numeral 3º. que, para los efectos de lo establecido en el párrafo 2º. del art. 35 y en tanto no estuviere integrada La Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa debía conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano, que actuó como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim. **CONSIDERANDO:** Que según el Artículo 1º del referido Convenio de Estatuto, este Tribunal es el Organismo Judicial y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados; que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º del referido Convenio de Estatuto, La Corte tendrá competencia para resolver con autoridad de cosa juzgada y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen del “Sistema de la Integración Centroamericana” y para sujetos de derecho privado, y que las Consultas evacuadas por la misma son obligatorias como lo estipula el Art. 24 de su Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO:** Que el Consejo Judicial Centroamericano actuando como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, al pronunciarse sobre el Anteproyecto de Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) emitió Opinión, conforme a la que declaró que: “ 1. En el Proyecto examinado, el establecimiento de la Comisión Administrativa Centroamericana si constituye un Tribunal Administrativo que actuaría como primera instancia en los asuntos dictados por los Organos del SubSistema, situación claramente improcedente por dos razones: a) la creación de un Tribunal o

Comisión de esa naturaleza no corresponde a un Convenio Internacional que, en este caso, ha de limitarse estrictamente al campo económico; y b) invade la esfera de competencia de La Corte Centroamericana de Justicia.” Es decir, aquella Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, al analizar el Proyecto de Protocolo de Guatemala, estimó que tal documento contenía disposiciones que invadían la competencia de La Corte Centroamericana de Justicia, “ al crear un Tribunal o Comisión Administrativa Centroamericana, a la que prácticamente se le está atribuyendo jurisdicción contencioso-administrativa, creando innecesariamente entidades que burocratizan al Sistema, lo que implica dificultades para los interesados en el acceso a una justicia expedita y eficaz.” **CONSIDERANDO:** Que al tenor del artículo 45 del Convenio de Estatuto de La Corte, en tanto no se instalara ésta, la aplicación, interpretación y ejecución del Estatuto, le correspondía a dicho Tribunal Ad-interim; y, que, las consultas evacuadas por La Corte (la Ad-interim en este caso), relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, son obligatorias para los Estados que la integran, y para los órganos, organismos e instituciones del Sistema, ya que La Corte es el Órgano único, responsable de garantizar el respeto del derecho en la interpretación, ejecución y aplicación de la normativa comunitaria. **CONSIDERANDO :** Que de conformidad al artículo 13º. de las Ordenanzas del Consejo Judicial Centroamericano en su carácter de Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, se estableció que: “ Dilucidada una acción ante La Corte, no podrá admitirse acerca de ella nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y circunstancias que le sirvieren de base y dirigido al mismo propósito.” **CONSIDERANDO:** Que el referido Anteproyecto del Protocolo de Guatemala en mención, contenía iguales o similares disposiciones a las del Anteproyecto de Reglamento ahora sometido a este Tribunal, por lo que incurre en los mismos errores que aquél. **CONSIDERANDO:** Que el “ Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales ” contiene hechos y circunstancias que ya fueron analizados por el Tribunal competente y que además están dirigidas al mismo propósito sobre el que se pronunció adversamente el referido Tribunal Ad-interim. **CONSIDERANDO:** Que el sometimiento y conocimiento por la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, como ente integrante de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), del “ Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias Intrarregionales ”, constituye Acto de los señalados en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa y cae, en consecuencia, bajo la competencia de esta Corte, la solicitud de observaciones que se le piden. **CONSIDERANDO:** Que del análisis del Anteproyecto de Reglamento y confrontado con el Protocolo de Guatemala, resulta además, que en éste no se encuentra ninguna atribución que permita crear una competencia jurisdiccional dentro de la SIECA; que la SIECA es un órgano de naturaleza administrativa y en ningún caso jurisdiccional; y, que un reglamento sólo puede ser el desarrollo de disposiciones del cuerpo legal superior y nunca debe exceder de lo dispuesto en aquel, ya que es del principio de legalidad, que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. **CONSIDERANDO:** Que los supuestos fundamentos jurídicos que se invocan y que también supuestamente respaldan el Anteproyecto del Reglamento como lo son los artículos XXII, XXVI y XXIV del Tratado General de Integración Centroamericana, el artículo 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los artículos 42 y 44 del Protocolo de Guatemala, la Resolución 9-94 del Consejo Económico Centroamericano, en lo pertinente, y las normas y procedimientos aplicables por los que se rige la solución de diferencias que forma parte de los Acuerdos de

la Organización Mundial de Comercio (OMC), especialmente los párrafos 3.7 y 3.10 de dicho entendimiento que se citan, no son aplicables en cuanto que están en contra esencialmente del Protocolo de Tegucigalpa que en opinión emitida por esta Corte el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, resolvió que: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean estos Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”; y que ... “La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Art. 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos”, y además de que el espíritu que toda esa legislación que como se ha dicho antes, supuestamente respalda el aludido Anteproyecto, propone para la solución de controversias, lo es atendiendo a la ausencia de una autoridad jurisdiccional que pueda resolver ese tipo de diferencias, lo que actualmente no se da en el Sistema de la Integración Centroamericana, por existir precisamente ese Organismo como lo es este Supremo Tribunal, quien además también puede funcionar como Tribunal de Arbitraje o resolver “ex aequo et bono” si los interesados así lo convienen.

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, por unanimidad de votos, en atención a lo antes expuesto; a que deben respetarse las resoluciones pronunciadas con anterioridad por la autoridad judicial competente, en aras de la seguridad jurídica que deben prevalecer en las actuaciones de los Organos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana; en uso de su competencia, que le señala el Protocolo de Tegucigalpa, en el Artículo 35 y en aplicación de lo resuelto en la citada Consulta evacuada por el Consejo Judicial Centroamericano actuando como Tribunal Ad-interim, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente resolución: PRIMERO: El “ Anteproyecto de Reglamento Centroamericano sobre Procedimientos para Resolver Controversias en las Relaciones Intrarregionales ”, sometido a la Cuadragésima Segunda Reunión de Directores de Integración Centroamericana, celebrada en San Salvador del quince al diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, está en contradicción con: el “ Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)”, “Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia ”, “ Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) ” y “ Ordenanza de Procedimientos ” de este Tribunal, en cuanto que contraviene las facultades y atribuciones de competencia exclusiva y excluyente de esta Corte Centroamericana de Justicia, así como de lo resuelto sobre la misma materia con anterioridad por el Consejo Judicial Centroamericano como Corte Centroamericana de Justicia Ad-interim, en cuanto que su doctrina tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, por lo que dicho Anteproyecto deberá ser retirado de la Agenda de Discusión de cualquiera de los órganos de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y estarse a lo resuelto en las anteriores consultas formuladas a este Tribunal. SEGUNDO: Se recomienda a las instituciones, organismos y órganos del

Sistema de la Integración Centroamericana, que en todos los instrumentos complementarios y derivados, y actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, se incluyan disposiciones mandando someter a La Corte Centroamericana de Justicia, como la institución jurisdiccional del Sistema, los conflictos o controversias que en el desempeño de sus funciones se produzcan. TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a las instituciones, organismos y órganos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Notifíquese.” (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) L Valle López (f) OGM”.